

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-0069-00
DEMANDANTE: CARMEN OTILIA PACHÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
ASUNTO: Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Facatativá, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

CARMEN OTILIA PACHÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.826.630, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN – ICFES con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de 6 de noviembre de 2019.

Mediante auto de 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda (fls. 1-4 archivo digital denominado “03AutoInadmiteDemanda”), posteriormente, en auto de 15 de diciembre de 2021, la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada. (fls. 1-4 archivo digital denominado “07AutoRezhazaDemanda”).

A través de escrito de 6 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (fls. 1-6 archivo digital denominado “09RecursoApelaciónContraAutoRechazaDemanda”).

Con radicado de 28 de junio de 2022 (fls. 1-2 archivo digital denominado “12Solicitud2DesistimientoRecursoApelación”), la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación interpuesto.

Cuestión preliminar

Si bien el momento procesal que alcanza el asunto y la decisión a adoptar en el caso corresponde a resolver sobre el desistimiento presentado frente al recurso de apelación, ello no obsta para que, atendiendo a las actuaciones

precedentes, el suscrito detenga su atención en las falencias evidenciadas durante el trámite.

En efecto, revisado el expediente se encuentra que por auto de 22 de julio de 2021 se inadmitió la demanda por encontrar la incursión en defectos formales, concediendo el plazo de ley para que la apoderada los subsanara; no obstante, el documento reporte del buzón electrónico (04capturaNotificacionEstado) deja en evidencia un yerro al momento de notificar el auto precitado pues la Secretaría omitió el envío al buzón electrónico de la apoderada, lo cual produjo que la interesada desconociera la decisión.

Dado que la demanda no se subsanó, lo que claramente obedece al error en la notificación del auto de 22 de julio de 2021, el 15 de diciembre siguiente, atendiendo la constancia secretarial del 17 de septiembre anterior (06InfomeIngreso7septiembre), el suscrito decidió rechazar la demanda – auto de 15 de diciembre de 2021-, providencia que solo se notificó hasta el 5 de mayo de 2022 (08NotificaciónEstado45Del16Diciembre2021).

En este asunto vale decir que quien, para ese entonces, se encontraba a cargo de la Secretaría, incurrió en varios errores y omisiones que afectaron el debido proceso llevando al suscrito a definir decisiones que no correspondían con la realidad procesal.

Con todo, y atendiendo a que la apoderada presentó desistimiento del recurso, no habrá lugar a ordenar poner ante ella la irregularidad (Cfr. art. 137 CGP) puesto que es claro que tiene conocimiento de aquella, al punto que el recurso presentado se sustenta en lo ocurrido en torno a las notificaciones; lo anterior no se opone a que el suscrito, como director del Despacho, indique que se ha dispuesto, con quien hoy en día ostenta el cargo de Secretaria en propiedad, implementar los correctivos necesarios para que la situación sea superada.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, el interesado renuncia íntegramente a recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

Para resolver, se acude, por remisión, al art. 316 de la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012)¹, que contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los que se destaca, para el caso, el desistimiento de los recursos, entre ellos, el de apelación.

Respecto a los efectos del desistimiento del recurso, el art. 316 ib. advierte que aquel implica la firmeza de la providencia cuestionada.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

En torno a la condena en costas derivadas del desistimiento, la norma faculta para abstenerse de su imposición cuando el desistimiento verse sobre un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Así, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso de apelación fue presentado (i) por la apoderada de la parte demandante, quien estaba facultada para ello pues así se señala en el poder conferido (fl. 13 archivo digital denominado “01Demanda”), (ii) una vez notificado el auto a través del cual fue rechazada la demanda, es decir que quien lo presentó tiene legitimidad para hacerlo y, además, lo hizo de forma oportuna.

En cuanto a costas, no se producirá condena a cargo de quienes desisten, por cuanto se configura la excepción contenida en el num. 2 del art. 316 de la L.1564/2012.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de diciembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 316 de la L.1564/2012, por lo que el auto precitado quedará en firme, al tenor del art. 316 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente; por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746365295d2d0baa65a943391912becfb67f64936f11113c8f2583470921c8b**

Documento generado en 03/08/2022 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>